6

SEÑOR.



A Ciudad de Valencia, y ſu Conſejo General, con viſta de los clamores del Pueblo, y experiencias de tan graves inconvenientes, como todos los dias ocurren por la exaccion del drecho del General del Corte, entraron à diſcurrir, y practicar, ſi ſe encontraria algun expediente, para que la Generalidad de aquel Reyno conſiguieſſe el meſmo vtil, y beneficio que le desfruta eſte drecho, mas ſuave, y menos gravatorio al comun, y particulares de la Ciudad. Y deſpues de muchas conferencias para poder entrar con fundamento al traſteo, propuſieron la Ciudad, y Conſejo, las ſiguientes conſideraciones.

MEMORIAL PRIMERO.

EL drecho del General del Corte de ropas de Seda, y Lana, que ſe paga en la Ciudad, y Reyno de Valencia, es de los mas antiguos que ſe impuſieron, y aunque huvo diverſidad en el modo de contribuirle; lo que oy ſe practica, y ſe ha obſervado inconcuſamente de muchos años à eſta parte, es

pagarſe

pagarse medio real por drecho de General, de cada diez reales de dinero, que importan los precios de las ropas que se cortan, y compran. Demanera, que si vno compra ropa de Corte en precio de veynte libras, paga veynte sueldos de drecho de General, y assi al respeto. Y en este drecho, como en todos los de la Generalidad contribuyen todos, menos su Santidad, Cardenales, Camarlenco del Papa, Padres de doze Hijos, las Sacrestias para lo peculiar de las Iglesias, y los Inquisidores, en el modo que lo ordenan las Reales Cartas de los Serenissimos Señores Reyes, antecessores à V. Magestad; Assi lo asientan Don Ramon Mora, en la Recopilacion de los Fueros, *Rubr. 22.* Y Don Lorenzo Matheu, en su primero tomo *de Regimine cap. 3. §. 2. à numer. 16.* Con muchos Doctores Theologos, y Iurisconsultos Provinciales, y estrangeros.

La final, y primitiva causa de estas imposiciones que se contribuyen con nombre de General, assi en las ropas, como en todos los demàs arbitrios que se han discurrido desde su principio, y en tan dilatado progresso hasta oy, ha sido, es, y fue, buscar la Ciudad, y Reyno, equivalentes efetos à los innumerables servicios, y donativos, que su innata fidelidad ha hecho en Cortes Generales, à los Serenissimos Señores Reyes, en los conflitos de las mayores hostilidades, y invasiones, contra las Reales Coronas, y otros ahogos, que ni aun à las Magestades indultan. Y llamanse estas contribuciones drecho de General, assi por que se imponen en Cortes Generales, como tambien, por que les contribuyen vniformemente todos, menos los que por especialidad estàn exceptados en el §. antecedente, como lo assientan los Provinciales de aquel Reyno, y otros que refiere Don Lorenço Matheu, en el lugar citado, numero 16. hasta el 22.

La imposicion de estos drechos del General, y el pagarles todos vniformemente Ecclesiasticos, y Seculares, es tan antiguo, que començò poco despues de la feliz conquista de aquel Reyno, como assienta Blas Navarro en su

trata-

tratado *de vectigalibus*, el Padre Salon, y otros que refiere Don Lorenço Matheu en el lugar citado *num.* 23. ibi: *Quo supposito, & possessione antiquissima ab expugnatione Regni, sine dubio recte imponuntur hæc iura.* Y aunque por lo regular, la imposicion de tributos, y gabellas, no comprehende à los Ecclesiasticos, ni afecta lo sagrado de su inmunidad, no es assi en la imposicion de estos drechos del General, sino lo contrario, y se funda, y justifica en dos razones, entre otras.

La primera, en darse por indubitado, y cierto, què estos drechos se començaron à imponer, y siempre se han impuesto en Cortes Generales, donde concurren los tres Estamentos, Ecclesiastico, Militar, y Real, con verdadera representacion de todo el Reyno, legitimamente congregado. Y en el Estamento Ecclesiastico, mediante el Arçobispo, Obispos, Prelados de las Religiones, Capitulares de todas las Iglesias, y otras Personas de esta graduacion, està representado el consentimieuto expresso de todos los Ecclesiasticos de aquella Ciudad, y Reyno. Principio que le assientan todos los que escriven en este punto. Y de los Provinciales Belluga, Don Christoval Crespi de Valdaura, D. Geronymo Leon, y Don Lorenço Matheu, y cada vno de estos refiere otros muchos.

Y con este expresso consentimiento, y ser tan precissa la imposicion, como servir, y ayudar à los Serenissimos Señores Reyes, para la defensa de la Real Corona, de que es porcion principal aquel Reyno, es contribuir los Ecclesiasticos, para su propria defensa. En cuyos terminos assientan Theologos, y Iurisconsultos, que se pueden imponer semejantes contribuciones (aun sin consulta del Romano Pontifice) y que vna vez impuestas, obligan à los Ecclesiasticos, que en todo drecho estàn tenidos à su propria defensa. Discurso, que con mucha illustracion le prosigue Don Lorenço Matheu, en su primero tomo *de Regimine*, en el *cap.* 3. §. 2. que no dexa duda en lo juridico, ni ambiguedad en lo politico que vencer.

Y

Y la ſegunda, y demàs vrgencia conſiſte, en que ſiendo en la verdad conſtante, la immemorial poſſeſsion que tiene ganada aquel Reyno de imponer ſemejantes contribuciones, con nombre de drecho de General, y cobrarlas de todos indiſtintamente? Concluye, y ſupone eſta immemorial obſervancia, conſentimiento Apoſtolico para entrar a la impoſicion de eſtos tributos, y eſta legal maxima, aſſentada la immemorial poſſeſsion, la aſsientan por regla todos los Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas.

Como lo diſcurren los Provinciales, y los que no lo ſon en la regalia que V. Mageſtad tiene ganada en aquel Reyno, de conocer de los Eccleſiſticos exemptos, eſto es, de aquellos que no tienen Iuez competente, y peculiar en dicho Reyno; dando por aſſentado, que aunque expreſſamente no conſte del aſſenſo Apoſtolico à favor de dichos Sereniſsimos Señores Reyes, para haver podido entrar à conocer de eſta calidad de Perſonas Eccleſiaſticas; ſiendo la poſſeſsion en que ſe hallan immemorial, juſtifica, y prueva, que procediò conſentimiento Apoſtolico, y Bula Pontificia, y nadie niega, que la pudo otorgar la Sede Apoſtolica regulada, à cierto genero de Perſonas Eccleſiſticas.

Y lo que remueve toda duda, quando ſe pudiera diſcurrir provable, es, hallarſe de por medio la Bula del Pontifice Sumo Adriano, que literal, y expreſſamente aprueva, y califica la poſſeſsion en que eſtà aquel Reyno, en todo lo concerniente a los drechos de la Generalidad, y ſu exaccion. Y eſta poſſeſsion contiene dos partes principales, vna es, la facultad de imponerles, y otra de exigirles; y en ambas manda el Sumo Pontifice Adriano, ſea manutenido el Reyno, con las agravaciones, y penas contenidas en el Reſcripto. No ſe puede dexar de tranſcribir el lugar de Don Lorenço Matheu, en ſu tratado *de Regimine cap.* 3. §. 2. *num.* 23.

Neque Bulla Adriani obſtabit, immo recte perpenſa, omnia cõfirmat, vt docet Blatius Navarro, *de vectigalibus dict. cap.* 12.

Nam

Nam continet decretum de manutenendo Regno in possessione omnium Iurium, sed innegabilis est possessio imponendi, quoties necessitas publica vrget, & exigendi imposita: Ergo autoritate Pontifitia, quoad vtramque parte Regnum manutenери debet.

Estas noticias, y principios, fue precisso renovarles para entrar a la individual pretension de la Ciudad, y Consejo General, y para ponerles en la comprehension de todos los que han de concurrir en la execucion que se dessea, y en la propuesta del arbitrio, y expediente que se busca, discurriendo lo siguiente.

El Reyno, y su Generalidad, consiguen cada vn año de beneficio, por este drecho del Corte, lo mas ocho mil libras vnos años con otros poco menos, dentro de la Ciudad de Valencia, como ha constado, haviendose hecho el cóputo de tres trienios, ora se cobre el drecho por administracion, ora por arrendamiento. Cuya verdad se ha hecho manifiesta, con certificacion sacada de los libros.

Este modo de contribucion por drecho de Corte, aunque en su principio fuesse muy ajustada, y bien discurrida, à enseñado la experiencia, y el progresso del tiempo ser muy nosciva, y gravatoria, no solo à los Eclesiasticos, y Seculares que la pagan, sino al beneficio comun, y publica vtilidad: y esto supuesto, dizen la Ciudad, y Consejo General, que si se halla expediente, y arbitrio con que el Reyno, y su Generalidad consigan cada vn año el mesmo beneficio, y vtil que consiguen por drecho de Corte, y el arbitrio fuesse mas beneficiosso, y menos nosciyo, y gravatorio â los particulares, y de màs conveniencia al beneficio comun que se deve placicar, y executoriar. Y esta ha sido la primera, y vnica propuesta.

Todos deven confessar, que si la Ciudad, y Consejo hallan este expediente, no se deve despreciar, sino que por lo contrario se deve procurar por los medios posibles reduzirlo à practica. Y aunque aya costado algunos desvelos, y conferencias, à parecido el mas proporcionado, el que se sigue.

Es cierto, y constante en hecho, que en la Ciudad de Valencia entran cada vn año, ò por lo menos vnos años con otros siete mil Botas de Vino, ò siete mil y quinientas para abastecer à todos los vezinos, y habitadores, assi Ecclesiasticos como Seculares. Dizen la Ciudad, y Consejo, que se imponga en cada Bota de Vino que se introduze la cantidad de diez reales de contribucion, que al respeto de las siete mil y quinientas Botas, importa el imposito siete mil y quinientas libras, y si se arbitra en mas lo que importa el drecho del General del Corte, que se añada à cada vna Bota de Vino hasta que estèn iguales las contribuciones.

Y este imposito del Vino le han de pagar todos, assi los que le compran, como los que le entran de sus heredades para su vso, y servicio. Y esta contribucion, se ha de subrrogar en lugar de la que pagan los Vezinos, Eclesiasticos, y Seculares quando compran las ropas para sus vsos, quedando este imposito del Vino con nombre de General, pues le han de contribuir, y pagar todos los que contribuyen, y pagan el General del Corte.

Y que esta contribucion por imposito de Vino, sea sin comparacion mas suave, mas sigura, y menos gravatoria à los Ecclesiasticos, y Seculares de la Ciudad de Valencia, no admite disputa, ni necessita de argumentos, y persuasiones, pues se concluye con prueva Real, y matematica. Porque demos por assentado, que vn Ecclesiastico en vn año no se haga mas que vn vestido, y que este sea de las telas, y ropas no de màs valor, sino de las medianas conforme su estado, le ha de costar el corte por lo menos veinte libras en dinero, con que contribuye en veinte sueldos por drecho de General de Corte.

Compra vn Ecclesiastico en el discurso del año treinta cantaros de Vino, que es todo quanto se puede estender para su vso, y servicio, cuyos treinta cantaros de Vino hazen media Bota. Contribuye este Ecclesiastico en el imposito del Vino por todo el discurso de vn año en diez sueldos,

que

que es lo que corresponde à cada media Bota de Vino, si en cada vna Bota se impone el drecho, y contribucion de diez reales; y quando se imponga algo mas para igualar, y llenar el numero de ocho mil libras, serà vna cosa muy modica: Luego discurriendolo por lo mas, en respeto del imposito del Vino, se aligera al Ecclesiastico en la metad de la contribucion, pues por drecho de General de Corte paga cada vn año por lo menos diez reales, y por drecho de imposito de Vino paga por lo mas diez sueldos, y algunos maravedizes. Y lo mesmo milita al respeto en todos los demàs particulares, vezinos, y habitadores de aquella Ciudad, con que siendo el beneficio, y vtil tan considerable, como parece por esta demostracion, no es despreciable por pretexto alguno.

Y esto es en lo respectivo al beneficio de los particulares en lo pecuniario, pero en lo concerniente al bien comun, y publica vtilidad, no admite comparacion el imposito de la contribucion del Vino, con la del General del Corte, porque el del Vino es notorio, que no lleva consigo inconveniente, ni perjuyzio algunos, pues pagando los que entran el Vino los diez reales por Bota, y lo poco mas que se añadirà para llenar el numero de las ocho mil libras, si le entran los que tienen Tabernas, recobran el imposito vendiendole en sus Tabernas por menudo, y si le entran por Botas los que no le han de vender, sino consumirle en su servicio pagan el imposito, al respeto de los Cantaros que introduzen, y lo mesmo haràn los que le entran de sus heredades, sin aver otra manifatura en este nuevo imposito.

Que inconvenientes no se escusan, con esta subrrogacion, assi à los Officiales que texen, Mercaderes que negocian, Botigueros que venden, y particulares que compran? Innumerables, pues con esto cessan los manifiestos, los plomos, el reconozer todos los dias las tiendas, y casas de los Oficiales, el llevar cuenta, y razon, el cuydado de los libros, la opression de llamar siempre que se antoja à

que

que se dèn las cuentas, haziendo grave delito, el mas leve descuydo, y lo mas ponderable es, quitar la servidumbre de tener los pobres vezinos de aquella Ciudad, siempre sobre si los arrendadores, y ministros del General del Corte, con el pretexto de si defraudan, ò no, de que se han experimentado con los sustos, muchos abortos, con la desazon, muertes, y otras malas consequencias.

Cuyas operaciones han constituydo aquella Ciudad de Valencia, en estado que no aya moradores, y Vezinos, que comercien, y negocien, Oficiales que texan, ni Botigueros que vendan. Con que se han encarecido las ropas, y abierto por esto la puerta, à dar libre introducion â ropas forasteras, y à que los estrangeros se lleven el poco dinero que corre en aquel Reyno. Y lo mas sensible es, lo que se espera, ha de suceder en adelante, si desde luego no se busca el remedio, y se aplica el cuydado que piden estas occurencias.

Y por estas consideraciones, y otras, que por muy notorias se dexan de poner en la Real noticia de V. Magestad, se acredita la causal, de no practicarse este arbitrio de contribuyr en las ropas de Corte, en las Republicas bien governadas, como en las de Castilla, Aragon, Cataluña, y otras, aunque le han conocido. Y la Ciudad de Zaragoça le extinguio, despues de haverle impuesto, por haver experimentado los mesmos inconvenientes que la Ciudad de Valencia, recurriendo con tiempo à otro imposito, que desfrute el mesmo vtil, remueva los gravamenes, y minore lo pecuniario de las contribuciones.

Discurriendose, por vltimo, que la primer politica de las Republicas, la reduzen todos los que goviernan con la idea del beneficio comun, à practicar los arbitrios, medios, y expedientes que las hagan abundar de todo lo necessario, y no los que las estrechan de lo precisso, y inescusable para los Vezinos, y Habitadores. Pruevese el no pagarse General de Corte, y desde luego se experimentarà el vtil, y beneficio, en abundar aquella Ciudad de Mercaderes, animarse

los

los Oficiales à ſus obrajes, alentarſe los Botigueros à ſortear ſus tiendas; y los particulares à comprar con conveniencia en los precios, pues ſe minoran al reſpeto, que abunde la Ciudad de Valencia de ropas, para lo vſual de los veſtidos, en todo genero de Vezinos, y Habitadores.

Haviendoſe propueſto eſte expediente, ſe participaron dos reparos, que pareze obſtavan à ſu execucion. Fue el primero: que hallandoſe impueſto el drecho del General del Corte, por Cortes Generales, no ſe podria extinguir ſino en otras Cortes Generales. Y que caſo, ſe paſſaſſe à la extincion, no ſe podria imponer otro en que ſe obligaſſe à contribuir à los Ecleſiaſticos.

Y el ſegundo, que ſegun el Fuero 19. de las Cortes del año 1510. que le trae Don Ramon Mora, en la Recopilacion de los Fueros, en la Rubrica *dels Arrendaments. fol.* 169. Eſtaria impermitido baxo graves penas à las Ciudades, Villas, y Lugares, conduzir ninguno de los drechos del General, que ſe contribuyen en aquellas. Y que con el referido expediente, pareze que la Ciudad, y Conſejo General, en efeto quieren conduzir los drechos del General del Corte, pues buſcan arbitrio, y medio para pagar el precio.

Para cabal ſatisfacion de eſtos reparos, ſe deve poner en conſideracion, que la Ciudad, y Conſejo General, no pretende extinguir, y quitar el drecho del General del Corte, que eſtà introduzido por Cortes Generales en lo formal de la impoſicion; ſino ſolo pretenden por aora ſubrrogar el modo de contribuirle, con que no tocando en lo preciſſo de la obligacion, que es la que introduxeron el conſentimiento de todos en las Cortes Generales, no ſe contraviene à aquel primero inſtituto. Bien es verdad, que mirada à buena luz la verdad juridica, y politica, no ſe hallarà reparo en que puede el Reyno extinguir eſte drecho, ſin que para ello ſe neceſsite de Cortes Generales, aunque fueſſe verdad, que para imponerles ſe neceſsitara de toda quella



autoridad, y reprefentacion. Porque como eftos drechos fe han impuefto para beneficio del Reyno, y para pagar las cargas en que fe halla conftituydo, es llano, que fiempre que no huvieffe menefter valerfe de ellos, no necefsita el Reyno de otra autoridad que no cobrarles.

De que fe pudieran juntar muchos exemplares, pero por no apartarnos del Reyno, firva por todos: Que el Reyno, y fu Generalidad, fi hallandofe en algun ahogo quieren cargarfe vn cenfo para acudir â negocio preciffo, no lo puede hazer el Reyno fin licencia de fu Mageftad; pero para extinguir, y redimir efte cenfo, fiempre que fe halle con efectos equivalentes, no necefsita de la mefma autoridad Real, q̃ es, y fue preciffa para contraher la obligaciõ. No parece durarà nadie fer efta verdad irrefragable: Luego ferà, y es tambien el que el Reyno puede apartarfe del impofito, fin que para ello fe necefsite de la mefma autoridad, y reprefentacion de Cortes Generales, como fe necefsita para imponerle.

Y afsi como con el expediente, que fe pretende executar, no fe pretende extinguir lo preciffo de la obligacion, fino fubrrogar el modo del impofito, no puede obftar el que fe aya impuefto por Cortes Generales. Con que lo formal de efte punto, fe reduze vnicamente, à fi fe puede fubrrogar el modo de la contribucion, quedando la primitiva obligacion en el mefmo fer. En lo que no pareze recae duda provable, quando por la fubrrogacion, ni fe gravan los Eclefiafticos, ni fe cargan los Seculares, fino que ambos fe aligeran, y fe haze el beneficio publico.

Mayormente, que fon de tanta confequencia el beneficio comun, y publica vtilidad, que entendiendolo affi V. Mageftad, fe puede, y aun deve fufpender la execucion de qualquier Fuero por el tiempo que pareciere bien vifto, que es la figura limitacion de las reglas generales, que difponen, no poderfe alterarfe las difpoficiones Forales de aquella Ciudad, y Reyno, por fer Leyes paccionadas, y que tienen la eficacia de contratos, vltro citroque, obligatorios.

rios. Luego, aunque nos hallassemos en terminos precisos, de que huviesse Fuero expresso, que impermitiesse la extincion de este drecho, que no le ay, y quando la Ciudad, y Consejo General pretendiessen extinguirle, lo que no es assi; y lo mas ponderable es, que quando huviera Fuero expresso que impermitiesse, innovar el modo de la contribucion, quedando en su ser la primitiva obligacion, que tampoco le ay? En estos terminos individuales, son tan poderosos el beneficio comun, y publica vtilidad, que motivaràn la Real clemencia de V. Magestad, à suspender la execucion de los Fueros, que se encontraràn con el dicho beneficio publico, como es corriente sentir de todos los que le tienen en este punto.

Y que en la subrrogacion devan contribuyr los Eclesiasticos, admite menos duda, porque como no se extingue la primitiva obligacion, ni se grava la inmunidad, sino que tan solamente se suaviza el modo de contribuyr, no se halla prohibicion que impermita lo que pretenden la Ciudad, y Consejo General, antes se puede, y deve executar, precediendo à mayor abundamiento el consentimiento, y aprobacion del Arçobispo, y Capitulo de la Sede Metropolitana de Valencia. Como se persuade con toda evidencia, de lo que con muchos discurre, y funda Don Lorenço Matheu en su primero tomo de *Regimine cap.* 3. §. 2. *à num.* 16. *cum seqq.* Y señaladamente *num.* 23. *in fine.*

Et quod amplius est vigente necessitate, etiam extra Curias, praxi recepta fuit Sententia Patris Suares, & Petris Castro Paulo, & interveniente consensu Capitulorum, & Archiepiscopi Decreto dum à Summo Pontifice obtinebatur, vt periculo imminenti occurre Princeps posset dum Galli confinia Regni debastabant, donativa concessa fuere, &c.

En los quales contribuyen los Eclesiasticos, siendo assi que no fueron subtrogaciones, sino nuevos impositos; y quando parezca para total seguridad, y remover todo escrupulo, que se necessita de aprobacion Pontificia para esta subrrogacion, se conseguirà de su Santidad, como se ha

prac-

practicado en los Donativos que se hizieron en las Cortes Generales de los años 1626. y 1645. en que no tubo reparo la Sede Apostolica, como se espera no le tendià en que se haga la subrrogacion.

Insinuase por parte de algunos, què no les parece beneficiosso este expediente, que aunque lo sea para la presente Ciudad, no lo seria para todo el drecho del General, que llaman del Margallò, que se paga en todo el Reyno de Valencia, y lo pretenden fundar, en que si en la Ciudad no se paga General de Corte, yràn la mayor parte de los vezinos del Reyno à comprar las ropas à aquella Ciudad, y quando no vayan, las podran comprar de otras partes, sin pagar el drecho del General del Corte, y quando se las hallen en sus casas, en qualquier parte del Reyno, podràn recurrir, què las tienen compradas, que las han comprado en Valencia.

Si los què ponen el reparo tuvieran plena, y cabal inteligencia de lo que se observa en la contribucion de los drechos del General en el Reyno, y señaladamente en los drechos del General del Corte, no le pusieran, porque se ha de suponer, que qualquiera que compra ropa de Corte en Valencia, y paga el drecho del General, si la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde es el comprador, no estàn avenidos, deve el comprador manifestar en la Tabla del General de donde es vezino, y habitador, la ropa que ha comprado en la Ciudad de Valencia, ò en otra parte, haviendo pagado el General del Corte: Y sino manifiesta la ropa à la Tabla, aunque aya pagado el General en otra parte, incurre en fraude.

Luego aunque en la Ciudad de Valencia no se pague el General del Corte, no se quita à los compradores el que se ayan de manifestar en las Tablas de sus tierras las ropas que compran, y si las han comprado en Valencia, es cierto, que no haviendo pagado el drecho del General del Corte, le han de pagar en su tierra, porque los forasteros, no se eximen de pagarle, como los vezinos, y habitadores de dicha

Ciudad;

Ciudad; y si han comprado en otras partes donde se paga el drecho del General del Corte, haziendo el manifiesto en sus tierras, no les buelven à compeler à que le paguen, por que este drecho por vna mesma ropa, no se puede pagar dos vezes, y assi queda matematicamente convencido, de que no se haze perjuyzio alguno à los drechos del General del Corte, que se pagan en el Reyno, con no pagarse en la Ciudad de Valencia.

Y para que tengan todo desengaño, los que ponen el reparo, deven entrar en consideracion; de que, de extinguirse los drechos del General del Corte en la Ciudad de Valencia, no solo, no se sigue perjuyzio à los que le han de pagar, y pagan en el Reyno; sino por lo contrario, mas vtil, y beneficio al todo de los drechos; y esto tambien se convence con evidencia real. Porque pagandose drecho de Corte en Valencia; llevando los despachos de que le han pagado, no le pagan en su tierra; y aora con el expediente; de no pagar en Valencia ninguno drecho de General de Corte, todos los forasteros le han de pagar precissamente en sus tierras, y assi se ha de aumentar este drecho en el Reyno, en gran manera, y en todas aquellas cantidades; que antes pagavan en Valencia los forasteros. Y siendo esto en esta conformidad, no se puede alcançar en que consiste el perjuyzio que ponderan en los drechos del General en el Reyno, quando la vtilidad; y beneficio se viene à los ojos.

Y esto es, respeto de las Ciudades, Villas, y Lugares; que no estàn avenidos en pagar cantidad cierta, por todo lo que pueden importar cada vn año los drechos del General del Corte. Que en las Ciudades; Villas, y Lugares que estàn avenidos; no puede aver riesgo, pues con pagar las cantidades en que se han ajustado, ora se pague General de Corte en Valencia, aora no, cumplen con la obligacion; antes bien; haviendose de pagar en el Reyno mas drecho de General de Corte, no pagandose en Valencia, es cierto, que las Ciudades, Villas, y Lugares, se avendran en mas;

El

El segundo reparo del Fuero 19. de la Cortes, del año 1510. no necessita de mucha satisfacion, porque no es adaptable a lo que se trata, porque el Fuero, solo prohibe, que las Ciudades, Villas, y Lugares, no puedan conduzir los drechos del General, para cobrarles de sus vezinos, y habitadores, porque esto lleva consigo algunos inconvenientes. Y lo que pretenden la Ciudad, y Consejo General, no es conduzir los drechos del General del Corte, para cobrarles de los vezinos, y habitadores, y pagar el precio por via de arrendamiento à la Generalidad, antes se pretende todo lo contrario, como està discurrido, porque no se ha de cobrar drecho de General de Corte, ni por parte de la Ciudad, ni por parte de la Generalidad, porque en esto estàn los inconvenientes que se pretenden prevenir, que no se pueden experimentar en el imposito del Vino, que no le puedan defraudar los vezinos, y habitadores, porque el imposito le pagan por entero, los que le introduzen en aquella Ciudad. Con que, no solo el Fuero se encuentra con el arbitrio, sino que se ajusta a lo que se pretende.

A mas, que el Fuero, en lo que literalmente dispone, no està executoriado, y la experiencia ha enseñado siempre su contrario vso, pues casi todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, tienen conduzidos estos drechos del General del Corte, y les pagan por via de encabezamientos, porque la estrechez del tiempo, y la sutileza de buscar medios para defraudar, à introduzido los encabezamientos, porque de otra manera, se fueran minorando los drechos, en notable perjuyzio de la Generalidad, y quando el Fuero impermitiesse expressamente à la Ciudad, y Consejo, la conduccion de estos drechos, para cobrarles de los vezinos, y habitadores, pagando el precio al Reyno, por via de arrendamiento (que no es assi) se deviera suspender su execucion, y platicarse el imposito del Vino, por ser tan beneficioso al bien publico, y de los particulares, como se ha discurrido, y se dexa entender, que es el caso

caſo puntual en que ſe puede mandar ſuſpender la execucion de los Fueros, como arriba queda aſſentado.

En conſideracion de todos eſtos fundamentos, y otros que en las conferencias ſe han repreſentado, paſsò el Conſejo General à deliberar, nemine diſcrepante, en el dia de 29. de Abril, mas cerca paſſado, que ſe imponga el impoſito del Vino, en el modo, forma, y calidades que van referidos, reſervandoſe facultad, para que ſi faltaſſe cantidad alguna, al cumplimiento de lo que ſe ha de arbitrar pueden importar los drechos del General del Corte cada vn año, ſe pueda aplicar, y diſponer, en el modo que parezca mas proporcionado, dando primero cuenta al Virrey, como ſe le diò, de eſta deliberacion, y poniendolo en la noticia del Arçobiſpo. Y con dictamen, que para devida execucion de todo, ſe ayan de aplicar todas las diligencias, y obtener todas las ſolemnidades, que parecieren ſer preciſſas, y aun las ſuperabundantes, para total juſtificacion deſta ſubrrogacion, que tan beneficioſa es al biē comū, y publica vtilidad de la Ciudad, y de total conveniēcia de ſus vezinos, y habitadores.

Eſte papel ſe entregò al Virrey, al Arçobiſpo, à los Diputados, al Cabildo, à todas las Parroquias, y Conventos de aquella Ciudad, y a las demàs Perſonas de cuenta, para hazer notoria à todos la pretenſion, y las razones en que ſe juſtifica.

La Generalidad nombrò ſeys Eletos, para que con los nombrados por la Ciudad, y Conſejo confirieſſen eſta materia, y en la primera junta, que ſe tuvo dia de ſeys de Mayo, mas cerca paſſado, haviendoſe leydo el papel, ſolo quedò reſuelto en la Seſsion, pedir los Eletos de la Generalidad, que ſe les dieſſe por eſcrito ſucintamente el voto de los Eletos de la Ciudad, y Conſejo, para comunicar la materia en la Caſa de la Diputacion, y ſe les entregò el ſiguiente.

VO-

VOTO POR ESCRITO.

LO primero, que la Ciudad, y Consejo General, daràn à la Diputacion, lo equivalente a lo que importare, lo que ha sacado en los tres trienios, vltimo passado, del drecho del General del Corte, en el drecho nuevamẽte impuesto por la Ciudad, y Consejo en el Vino, con advertencia, que la Iunta, y Eletos de la Ciudad, tienen facultad para imponer toda aquella cantidad sobre el drecho del Vino, que equivaliere al drecho del General del Corte. Y que para ello le cederà toda la libre, y general administracion, y la misma que oy tiene la Diputacion, en el drecho del Corte.

Lo segundo, que no dudan los Eletos del Consejo General, que para que esto se ponga en execucion, se ha de suplicar el beneplacito, ò dispensacion de los Ministros Eclesiasticos, y Reales, (y de los mas superiores si fuere menester) y que procuraràn por su parte hazer estas diligencias, representando para conseguir el fin que se desea, los inconvenientes que se experimentan cada dia, que ocasionan los Ministros de la Generalidad, por guardar este drecho, en toda la Ciudad, y muy particularmente en todos los Oficiales que ay en ella.

Lo Tercero, que siempre, y quando la Casa de la Diputacion hallare otro expediente que pareciere mejor, y que se juzgare mas suave, y mas beneficiosso, vendràn en èl la Ciudad, y Eletos del Consejo General.

Lo quarto, y vltimo, que en la cantidad que le correspondiere, no pueda la Ciudad embargar, ni hazer represalia, por ninguna via directa, ni indirecta, por razon de qualesquiera creditos que la Ciudad tenga contra la Diputacion; ratificando este contrato con las clausulas que à la Diputacion pareciere à satisfacion suya.

Haviendose entregado este voto, passados algunos dias, entregò

entregò el Sindico de la Diputacion, al de la Ciudad el Papel siguiente.

PAPEL QVE ENTREGO EL SINDICO de la Diputacion, al Sindico de la Ciudad.

SON tan grandes los inconvenientes, que se siguen de estinguir el drecho del General del Corte, que todos los demàs drechos, como son, General de la Mercaderia, Peage, y Sissa de Mercaderias de la Ciudad, quedan con la puerta abierta, para que todos los Tratantes puedan defraudar à rienda suelta.

Porque el General del Corte, no cobra mas drecho, que de aquellas ropas, que se consumen en la Ciudad, pero à fin de guardar, y custodir el drecho de la Mercaderia, (que es de la Diputacion) se hizo vna Ley en el General del Corte, que dispone: que qualquiera Mercader, ò Tendero, tenga obligacion de dar buena cuenta de aquellas ropas que tuviere cargadas, y si no diere buena cuenta, incurra en pena de 100. libras, y pagar el drecho en doble de la ropa que le faltarà, y para llevar dichas cuentas, tiene la Diputacion dos Credencieros, vno para las ropas de Lana, y otro para las de Seda: Y los Arrendadores tienen Capitulo de la Diputacion, que de seys à seys meses, les puedan tomar cuenta de dichas ropas, para ver en que forma las han despachado, y por dicha pena de 100. libras, y el drecho en doble de la ropa que faltarà; quando los Mercaderes, ò Botigueros han de hazer algun despacho para fuera el Reyno, llevan al General de la Mercaderia de la Diputacion, y sacan su Albalan de despacho, y alli pagan el drecho de Mercaderia, despues se vàn al Peage, y pagan el drecho, y despues à la Sissa de la Mercaderia de la Ciudad, y pagan el drecho, y lo vltimo vàn al General del Corte, para que

el Credenciero les descargue aquella cantidad de piezas, y varas, que dixere el despacho, porque quando se le tome la cuenta en el del Corte, no se le halle menos aquella ropa, lo que quitandose este drecho, como no se llevarà cuenta, y razon de las ropas, que es por lo que aman la libertad, podrân con mucho desahogo sacar las ropas texidas fuera el Lugar, y llevarselas fuera el Reyno, sin pagar drecho alguno, y quedar defraudados todos, en gran manera, lo que aora no se haze de las ropas que tienen cargadas, ni se puede hazer por la pena de las cien libras que tienen en este drecho: y no es tan poco lo que vale el General de la Mercaderia, que son ocho mil libras, mas, que menos.

El General del Corte, se paga en todo el Reyno, y no se dize, que todos vengan â vestirse à Valencia; pero à muchos se les ofrecerà negocio en la Ciudad, a tiempo de haverse de vestir, y es bien cierto, que no pagando drechos en Valencia, no se vestiràn en su Lugar, si que se vendran a su negocio, y de passo se vestiràn, y por esse camino la Diputacion perderà su drecho: Y como el Reyno es tan dilatado, al cabo del año estos accidentes, han de importar cantidad considerable, de fraude a la Diputacion. Y assi, que quitandose el Corte, se ha de buscar arbitrio para quitar la Mercaderia, y Corte de Tablas del Reyno.

Esto solamente, cede en beneficio particular de quatro Oficios, como son Perayres, Terciopeleros, Sastres, y Roperos, y pareze es contra todos los demàs, porque cargan al Pobre, que no viste, y no puede dexar de bever, pues con vn vestido passan años, y el Vino le consumen todos los dias.

Y a las Religiones, porque de tres, a tres años dan vestuario, y con diez libras de General de Corte pagan su drecho, y por este camino, los mas Conventos, han de menester cada vn año, mas de treynta Botas de Vino, que en tres años, son ciento y veynte, que lo menos a libra, son

120.

120. libras; lo que aora con diez libras, han ſatisfecho el drecho de General, y exhoneran al Rico, porque el Rico viſte ropas de precio, y quien menos Vino gaſta, es èl: y no ſerà General, porque el Vino, no todos le beven, y ropa, poca, ò mucha, todos viſten.

Y los de fuera el Reyno, vienen por todos los Noviages que ſe les ofrezen a Valencia, como ſon, de Requena, Almanſa, y otras partes de cerca el Reyno, y ſe toman ropas de conſideracion, y ſi ſe quita dicho drecho, pagarèmos los de la Ciudad, los pechos por ellos, y quedaràn francos de pechos, y noſotros pechados.

SEGUNDO PAPEL DE LA CIUDAD, Y Conſejo; en que ſe ſatisfaze, al que entregò el Syndico de la Diputacion.

NO ſolo, no ſe puede conſiderar perjuyzio a los demàs drechos, de que ſe ſubrrogue el del Corte dentro de la Ciudad de Valencia, y quede en ſu fuerça en el Reyno, ſino que por lo contrario, la Generalidad tiene notorio beneficio, y vtil, en que ſe execute en la Ciudad, y no en el Reyno. Porque con la ſubrrogacion, ſe ha de reintegrar la Generalidad por entero, de lo que ſe ajuſtarà puede importarle de vtil, vnos años con otros el drecho del General del Corte. Y ſiendo aſſi, a mas de eſte beneficio, conſiguirâ la Diputacion en el drecho del General de la Mercaderia, en toda la ropa que ſe ſaca del Reyno, para vſos proprios, el vtil de ſeis dineros por libra de dinero, que no les cobra, pagandoſe General de Corte en aquella Ciudad, pues pagando eſte drecho de Corte, ſe le dà Albaran de franco, aunque ſalga del Reyno, ſin que el que ſe lleva la ropa pague nada, y ſino paga drecho de Corte en Valencia, pagarà los ſeys dineros por libra de dinero, al drecho de la Mercaderia; y todo eſto conſeguirà de mas vtil, y beneficio la Generalidad. Y tambien los foraſteros le tendran, en

pagar

pagar solo seys dineros, y esto les ha de motivar à comprar mas ropas de Seda en aquella Ciudad, y quanto mas compren, mas aumentan el vtil, y beneficio del drecho del General de la Mercaderia.

Otrosi, a lo que se dize en el papel del Syndico de la Diputacion, que no pagandose drecho de General de Corte, dentro la Ciudad de Valencia, se harià de peor condicion en todo el Reyno, el drecho del General del Corte? Ya se ha prevenido total satisfacion, con lo que se ha discurrido, tocante a este punto en el primero papel de la Ciudad, y Consejo, haziendo evidencia, de que no solo se perjudica este drecho en el Reyno, no pagandose en Valencia, sino que se mejora; con que pareze superfluydad, bolver a repetir las razones que afiançan esta evidencia.

Y aunque supone el papel que a entregado el Syndico de la Diputacion, que la ley en que se dispone, que qualquier Mercader, ò Tendero, tenga obligacion de dar buena cuenta de todas las ropas que tiene cargadas, y sino la diere, incurra en pena de cien libras, y pagar el drecho en doble de la ropa que le faltare; y que si se extingue el drecho del Corte, ha de cessar esta ley, y se dexarà puerta abierta para que se defrauden el drecho de la Mercaderia, y otros? Se responde.

Lo primero, que la Seda, y demas Mercaderias, no estàn cargadas a sus dueños, ni se les lleva cuenta, y razon, ni los dueños estàn tenidos a darlas, y no obstante las despachan, y pagan todos los drechos; con que quitando el Corte, aunque no tengan las ropas cargadas, las despacharàn, y pagaràn los drechos, como de todas las demàs Mercaderias.

Y a mas de esto, es cierto, que mucha ropa que deve drecho de Corte, se texe sin manifestar, por librarse sus dueños de la sugecion, y cargo de que se les pida cuenta, y de llevarla, por la experiencia de haverse visto acriminar vn muy leve descuydo, a la mas afectada culpa; con que pierden todo su caudal, y este es el vnico motivo, con que

apenas

apenas quedan oficiales de eſtos obrages en aquella Ciudad. Y aſſi prudencialmente, ſe ha de entender, que librandoles de eſta ſujecion, deſpacharàn ſus ropas, pagando los drechos, por ſer tan pocos, y no ſe expondràn al conocido rieſgo de negociarlas ſin deſpacho, y de perder ſu hazienda, y demàs a mas, incurrir en tan graves penas, como ſe hallan eſtatuydas por Fueros, y Capitulos.

Los que ſe viſtieren acaſo en la Ciudad de Valencia, no pueden ſer cauſa de daño en el Reyno, porque como ſe ha diſcurrido, no pagando el drecho del Corte en aquella Ciudad, le pagaràn en las tierras de donde ſon vezinos, y habitadores, ſi eſtà arrendado el drecho, y ſino eſtuviere arrendado, ſino convenida la Ciudad, Villa, ò Lugar, no tendra que pagarle, pues cumplen la Ciudad, Villa, ò Lugar, en pagar la cantidad en que ſe han ajuſtado. Y a lo que ſe dize de veſtidos de bodas, que ſe haràn en la Ciudad de Valencia para fuera el Reyno, ſe ofrece reſponder, que es vna contingencia muy remota, y moralmente implaticable, pero quando alguna vez ſuceda, ya ſe ha dicho, que pagarà el eſtrangero, ſeys dineros por libra de dinero, que es el drecho de Mercaderia, que oy no le paga, por haver pagado el drecho del Corte.

Inſinua el papel, que los inconvenientes que ſe ſiguen de reconozer las caſas, con el pretexto, de ſi ſe defrauda, ò no, el drecho del Corte, ſolo mirarian a los oficiales, y particulares, que deſean librarſe de eſta ſugecion. Se reſponde, que quando fuera aſſi, ſiendo tantos los Oficiales, y Mercaderes, y otro genero de tratantes, que padecen eſta intolerable ſervidumbre, ſe halla conſtituyda la Ciudad, como madre, en ver ſi puede redimirle eſta vexacion, para conſervar los pocos que quedan, ſiendo tantos los que la han dexado, vnicamente por eſte pretexto. Quanto, y mas, que parece ſe recibe equivocacion en el papel, por ſer conſtante, y cierto, que no ay caſa en aquella Ciudad, ni gremio de qualquier calidad que ſe juzgue, donde no ſe pueda entrar a reconocer ſi ay ropa, ò no manifeſtada, que deva

drecho de General de Corte ; con que es general la ſugecion, como lo es el clamor, y deſconſuelo en que todos ſe hallan, y ſe hallaràn haſta verſe libres.

Lo que ſe pondera en el papel, reſpeto de las Religiones, pretendiendo perſuadir, que le ſeria gravatoria la ſubrrogacion, del impoſito del Vino, no ſe ſatisfaze por aora, porque ſe dexa para ſu lugar, donde la Ciudad, y Conſejo dan ſatisfacion al manifieſto que ſe ha hecho, con nombre de las Religiones, dirigido al Arçobiſpo, pues ſe pondrà el manifieſto, y inmediatamente la ſatisfacion. Y lo meſmo ſe dize, en lo tocante a lo que ſe inſinua, de que ſeria gravatoria dicha ſubrrogacion a los otros drechos porque aunque no es aſſi, ſino todo lo contrario, quando ſe expreſſe el gravamen que ſe pretende, ſe expreſſarà la adequada ſatisfacion.

Y aunque con lo diſcurrido, queda llenamente ſatisfecho el punto principal, de que no es noſcivo al drecho del General del Corte del Reyno, extinguirſe el que ſe paga en la Ciudad de Valencia, ſino muy beneficioſſo à mayor abundamiento ſe pone en conſideracion, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Tremontana, han acoſtumbrado eſtar ajuſtadas ſiempre por eſte drecho del Corte, como oy lo eſtàn, y eſto no obſtante, ſiempre que han venido, y vienen a la preſente Ciudad, y compran ropa de Corte, pagan el drecho ; con que ſi eſte ſe quita, quedaràn libres deſta impoſicion, y gravamen, y ſe ajuſtaràn en mas cantidades.

Y lo meſmo ſe deve aſſegurar, y tener por cierto, en beneficio de la Generalidad, en el drecho del Corte de la parte de Poniente, por arrendarſe todas las Ciudades, y Villas por hijuelas (menos algunos Lugares que ſe ajuſtan como los de Tramontana) deſuerte, que en caſo que ſe quite el drecho del Corte de la Ciudad de Valencia, es cierto, que los arrendadores de dichas hijuelas, ſubiràn mas los precios de los arrendamientos.

Y la razon es clara ; porque oy toda la ropa que ſe ſaca de

de la dicha Ciudad, para aquella parte de Reyno, para vsos proprios, paga en aquella el drecho del General del Corte, y por el Privilegio q̃ tiene la Ciudad, llevando los cópradores albalan de guia con el golpe de haver pagado el Corte dentro de Valencia, no le pueden cobrar los Arrendadores de dichas hijuelas; luego extinguiendose en la Ciudad le pagaràn a dichos Arrendadores, y con esta inteligencia ha de ser precisso subirse el precio de los arrendamientos, que todo cede en notorio beneficio de la Generalidad.

Concluyendo la Ciudad, y Consejo, en que por qualquiera de tres medios se hallan promptos desde luego, à reintegrar à la Generalidad lo que importa el General del Corte dentro de dicha Ciudad. El primero es, en lo procedido del imposito del Vino, que se pondrà en cada Bota que se introduze dentro de dicha Ciudad, ajustando el modo de este imposito, de calidad que equivalga à lo q̃ en la Ciudad se saca cada vn año por via de subrrogacion, haziendo las escrituras, y deliberaciones que convengan para total estabilidad.

El segundo, que si esto no pareciere proporcionado, se obligaràn la Ciudad, y Consejo à reintegrar à la Generalidad de lo que importa el vtil pecuniario del General del Corte, ò por meses, ò por tercias, ò por medios años, ò por años, ò como mas pareciere conveniente à los Diputados.

Y el tercero, q̃ si se discurriere por dudoso lo que podrà sacar la Generalidad del imposito del Vino, à mas de la subrrogacion que se ha de hazer, se obligaràn la Ciudad, y Consejo hasta suplirle lo que faltare, hasta igualar el vtil pecuniario del General del Corte. Y si del imposito del Vino sobrare cantidad, la aya de restituyr, y entregar la Diputacion a la Ciudad, haziendo para esto todo el resguardo de que se necessite para seguridad de ambos gremios.

Hallandose las materias en este tratado, por parte de las Religiones, y Conventos de la Ciudad, se presentò al Arçobispo el siguiente memorial.

SE-

SVPLICA, Y REPRESENTACION DE LAS Religiones al Arçobiſpo, ſobre el nuevo impoſito que ſe ſubrroga en el Vino, por el drecho del Corte de la Generalidad.

AVIENDO participado los Eletos del Conſejo General de la Ciudad de Valencia, a los Prelados de las Religiones, y Conventos de aquella, la pretenſion de quitar el drecho de la Generalidad, impueſto en el Corte de las ropas de Seda, y Lana, ſubrrogando otro impueſto ſobre el Vino: Y dexando vn memorial de las razones de conveniencia en dicha pretenſion, pidieron ſe conferieſſe con las Comunidades dicho memorial, y el ſentir en que eſtuvieſſen, le repreſentaſen al Arçobiſpo.

Para lo qual pareciò conveniente, ſe juntaſen los Prelados, como es coſtumbre en ſemejantes caſos, para conferir los pareceres, y conformar en la reſpueſta, y repreſentacion que pidieron dichos Eletos: Y aſsi el Prior de S. Domingo, aquien por coſtumbre toca, mandò convocar a todos los Prelados de los Conventos, ſeñalando para la Iunta el Convento de nueſtra Señora de la Merced, como de vſo, y coſtumbre es tener en él las Iuntas, para el dia 23. de Mayo a las tres horas de la tarde, donde con todo efeto ſe juntaron, y acordados diverſos puntos, reſolvieron, ſe nombraran dos Eletos, para hazer la ſuplica acordada; y de comun voto fueron eletos el Padre Maeſtro Fray Franciſco Gavaldà, por el Prior del Real Convento de Santo Domingo, y el Padre Maeſtro Fray Ioſeph Marti Prior del Real Convento de nueſtra Señora del Carmen.

Acordoſe en dicha Iunta, que abſtrayendo de toda pretenſion de quitar, ò no quitar dicho drecho de la Generalidad, ſobre el Corte de las ropas, aſsi porque no les toca, como porque reconocen los inconvenientes, que repreſenta

el

el Papel que se les diò, dexando este punto, aquien pertenecière resolver en dicha causa; se cargase solamente la consideracion en la subrrogacion del impuesto, que se insinua sobre el Vino, por ser muy oneroso à los Conventos, por las razones siguientes.

Primo: Porque hablando de los Conventos que visten à los Religios, lo mas que pueden gastar en el vestuario, en tres años de vn Priorato, saràn hasta 400. ducados, que hazen veinte libras de drecho de General, y estos Conventos, auràn menester quarenta, ò cinquenta Cubas de Vino, que en tres años hazen de drecho, segun el nuevo impuesto, 150. libras; y dexando puerta abierta para añadir mas imposito, se puede presumir, que la carga ha de ser mucho mas.

Esto mismo, aplicado à los Conventos de menos numero de Religiosos, respectivamente, prueva con evidencia, quan oneroso es el dicho impuesto.

Despues desto, hablando de los Conventos que no pagan el vestuario â los Religiosos, por hallarse en suma pobreza; sino que los mismos Religiosos, cada vno de por si; se visten a su costa; ya se vè, que si hasta aora no pagavan drecho alguno à la Generalidad, quedaràn desde aora gravados en pagar el drecho, pues aunque no paga el vestuario, ha de pagar el Vino que han de bever los Religiosos.

Assimismo, los Conventos que tienen Vino de su cosecha, sobre el incomparable gasto de su procuro, pagarà muy cara la licencia de beverlo.

Lo que mas se puede ponderar, es la desigualdad del impuesto, y contribucion, porque los que antes pagavan mas a la Generalidad, porque gastavan mayores cantidades de ropas costosas; aora ya quedan aliviados sin pagar cosa, por ser muy poco el gasto del Vino, que se beve en sus casas: y al contrario, los que menos gastan en ropas, como son los Pobres, y los Conventos vendràn a pagarlo todo.

De lo qual, se haze evidencia matematica en los Cavalleros, y en los que gastan mas galas, que son los que menos Vino beven, y en los pobres, que por ocasion de su trabaxo, y poco sustento, beven mas Vino, y gastan menos ropa, pues passan dos, ò tres años, con solo vn vestido de paño.

Todo esto (sin otras muchas razones que se omiten) añadido a la esterilidad de los tiempos; y sobre esto, andar la Ciudad tan atrasada en las pagas de los censales, demàs ha de pagar de presente las Sissas, no obstante su inmunidad, por la translocacion de ellas, que antes no pagavan, y por vltimo, estar los Conventos en suma pobreza, es constante, que todos estos ahogos les constituyra, en breve tiempo, en necessidad extrema.

Por todo lo qual, los Priores de Santo Domingo, y Nuestra Señora del Carmen, Eletos nombrados, y en nombre de todos los Conventos, representan V. Señoria Ilustrissima, y humilmente suplican, sea de la inclinacion piadosa de su Paternal amparo, recibirlos a su proteccion, y que pues dichos Conventos atienden siempre al servicio de esta Ciudad, en lo espiritual, y temporal, se atienda a su extrema pobreza, y su inmunidad, para que en caso que dicho drecho de la Generalidad se quitare, (que en esto los Conventos no tocan) y se subrrogare el impuesto del Vino, ô otro, se discurra, y ajuste el medio mas suave, mas tolerable, y repartido, que puedan llevar los Conventos, consideradas sus flacas fuerças, que a mas de constituirles este alivio, en mayores obligaciones, lo tendràn a especial caridad, y favor.

SATISFACION DE LA CIUDAD, AL Papel de las Religiones.

LA Ciudad de Valencia, en este tratado, no ha entendido, entiende, ni entenderà jamàs, gravar las Religio-

giones, y sagrado de su inmunidad, ni a otros gremios, y particulares, sinò ver, si halla camino para exonerar a sus vezinos, y habitadores, de la intolerable servidumbre, que padecen, mas en las circunstancias, y modo, que en lo pecuniario de la contribucion, por drecho de General de Corte. Y se manifiesta, pues desde luego se han entregado los papeles a los Conventos, para que, como tan afectuosos hijos de su Patria, y zelosos del beneficio publico, ayudassen al desempeño.

Esto supuesto; se responde a lo primero, que a nadie es mas beneficioso el imposito del Vino, que a los Conventos, y Religiosos, ora a estos les vista la Comunidad, ora se vistan de proprios. La razon es infalible, porque no ay Religioso, que en el discurso de vn año beva veynte Cantaros de Vino, y quando les beva, importa la contribucion del imposito, seys sueldos, y ocho dineros, por todo vn año, imponiendo veynte sueldos por cada Cuba de Vino. Esta es proposicion tan assentada, que no la ha de negar nadie.

Vease el mas observante Religioso de qualquier Convento, de S. Agustin, de nuestra Señora del Carmen, y de nuestra Señora de la Merced de aquella Ciudad. Y aunque se dè por constante, (lo que no puede ser) que en el discurso de tres años, no se le dè, ò no se haga mas que vn vestuario, con todos los aderentes que se requieren, ha menester por lo menos este vestuario completo, la cantidad de 25. libras, que hazen 25. sueldos de General de Corte: Luego à cada vn año corresponde la cantidad de 8. sueldos, y 4. dineros, que es mas subida que la de seys sueldos, y ocho dineros, que contribuye qualquier Religioso por el imposito del Vino. Tampoco parece ha de haver nadie, que niegue esta proposicion.

Pero estrechandolo mas, pongamos caso, y dese por constante, que en el discurso de tres años, no gaste vn Religioso por vn vestuario completo, mas cantidad, que veinte libras, deve contribuyr veinte sueldos, por drecho de General

neral

neral de Corte, que repartidos en tres años, correſponde à cada vn año, ſeys ſueldos, y ocho dineros, que es lo mas que puede vn Religioſo contribuyr por el impoſito del Vino: Luego aun contando lo menos que en tres años, ſe puede aplicar a vn Religioſo para ſu veſtuario, no es noſcivo el impoſito del Vino en lo pecuniario; y aſsi, ſiendo de mas à mas tan beneficioſſo al bien publico, y al de todos los particulares de la preſente Ciudad, no parece le deven deſayudar los Conventos.

Dize el Papel, (ſegun el computo que haze) que à las Comunidades en ſi, ſeria gravatorio el impoſito, aunque ſea beneficioſſo â los particulares Religioſos, y parece que ſe funda, en que en el diſcurſo de vn Priorato, que ſon tres años, ſolo ſe gaſtaria vn Prior quatrocientos eſcudos, en dar veſtuarios, que hazen quatrocientos ſueldos; de General de Corte. Y que haviendo meneſter cada Convento, quarenta, ò cinquenta Botas de Vino todos los años, importa mas eſte impoſito.

Se reſponde, que ſegun lo referido, no parece matematica la cuenta, ni puede ſer ſalva la gran cenſura de los Padres Eletos, ni en los enſanches de las Botas, ni en la eſtrechez de lo que gaſtan en veſtuarios, porque la prueva matematica, es la primera, que no contiene Generalidad, ſino regulada averiguacion al reſpeto de los Sugetos.

Otroſi, ſe reſponde, que para que el impoſito ſea beneficioſſo, no ſe deve mirar à la contingencia, de ſi las Comunidades dan, ò no veſtuarios, ſino â la verdad, y realidad, de que los Religioſos ſe han de veſtir, y viſten, y que eſto es mas preciſſo que bever Vino: Y aſsi, no pudiendoſe dudar, que à todos los Religioſos es beneficioſſo el expediente, no le pueden juzgar por gravatorio los que goviernan, con el pretexto de que aora no dieſſen veſtuarios, porque mañana les pueden dar, y ſerà igualmente, y mas beneficioſſo a las Comunidades en ſi, que no à los particulares; con que eſtà dada ſatisfacion, à lo que dize el Papel, en la parte de los Conventos que no dan veſtuario alguno.

Y

Y reſpeto de los Conventos, que ni tienen, ni pueden tener proprios, y viſten ſayales, no parece inſinua coſa alguna el Papel, y con mucha razon; porque los que en ſi no tienen, ſino que el Patrimonio es limoſna, ni en comun, ni en particular padecen gravamen, porque lo que la piedad Catolica les tributa, ſe aplica para todo quanto en comun, y en particular neceſsitan eſtos Religioſos; con que ſi la limoſna ſe les haze en Vino, quien paga el impoſito ſon los devotos, ſi en dinero, llega la piedad à pagarle.

Todo lo demàs que ſe pondera en el Papel, reſpectivo à los Cavalleros, y Pobres, no parece de la inſpeccion de los Conventos, ſino del zelo de la Ciudad, y Conſejo General, aquien cueſta muchos desvelos encontrar el expediente que ſea mas beneficioſſo, y mas conmenſurado al beneficio publico, y de los particulares, y no es facil hallarle con tanta igualdad, que ſe mida a peſo de oro, y por eſſo en todos los papeles invitan la Ciudad, y Conſejo General, à que ſiempre que otro buen zelo del beneficio publico, halle expediente mas ſuave, y beneficioſſo le proponga, que pareciendo ſer aſſi, ſe exutarà deſde luego.

Y es muy digno de ponderacion, el ſer innegable, que todos los Religioſos de los Conventos de la preſente Ciudad, viſten ropas de Lana, que deven drecho de General de Corte, y con ſer en tan copioſo numero, no ſe halla en el libro de dicho drecho, los manifieſtos, ni que le ayan pagado, lo que en el hecho es infalible. Y aunque aya quien diga, que por el rieſgo que ſe exponen los que dexan de pagar eſte drecho, les puede ſufragar en el fuero de la conciencia, es tambien infalible; y es cierto, ſer mas ſegura la opinion contraria, y mas en eſte, y otros drechos de la Generalidad, que la mayor parte de ſus rentas, la conſumen obras pias, y ſufragios de Almas, y quanto mas ſe procuren defraudar eſtos drechos, ſeràn menos los ſufragios que ſe podràn celebrar. Y ſiendo cierto, que el eſtado de Religioſos es el mejor, lo es tambien el que ſeguirà ſiempre lo mas ſiguro, y ajuſtado, procurando ayudar con lo que les toca

 por

por drecho de contribucion, para que no descaezcan, y se minoren los drechos de la Generalidad, sino que vayan de augmento, ò por lo menos se conserven en su ser, que es lo que desea la Ciudad, y Consejo General, y deve desear la Generalidad, sin que los vezínos, y habitadores padezcan los inconvenientes que se ponderan en el papel, y que las mesmas Religiones les califican por intolerables.

En este estado, haviendo tenido otras nuevas conferencias las Religiones, y Conventos, presentaron a la Ciudad el siguiente memorial.

MVY ILLVSTRES SEÑORES.

COMO los Conventos desta Ciudad de Valencia, tuvieron vna junta en 23. de Mayo, proxime passado, y en ella se nombraron Eletos a los Priores de Santo Domingo, y del Carmen, para executar lo que en ella se determinò: y haviendo executado con legalidad, han sabido que algunos, sin acuerdo de lo comun, han ido a dar satisfacion por si en particular à V. Señorias muy Ilustres.

Por tanto dichos Priores Eletos, en nombre suyo, y sus Conventos, representan a V. Señorias muy Ilustres, las siguientes razones.

Primeramente dizen: que lo contenido en el papel, con nombre de suplica al Señor Arçobispo, es lo mismo que se acordò en dicha junta, por aver sido comun parecer, que de esse modo, se obedecia al orden, que tuvieron los Conventos de V. Señorias muy Ilustres, notificado por sus Eletos: y assi dicha suplica, ha sido accion de rendimiento, y obediencia a la Ciudad, y no empeño de contradezir a su considerada determinacion.

En prosecucion de este efeto, se puso esta suplica en manos del Señor Arçobispo, el Señor Virrey, y el Cabildo, notificando a todos estos Señores, que los Conventos, no pretendian oponerse a la determinacion del Ilustre Con-

sejo



ſejo, y Ciudad ; porque todos ſe ofre[illegible] currir en todo aquello, que importaſe al obſequio [illegible] dad, y conveniencia del bien comun.

De aqui ſe ha ſeguido, que en la vltima junta, que ſe tuvo en 22. de Iunio, ſe reſolvieron dichos Conventos, a que ſe eſperaſſe la reſolucio del Señor Arçobiſpo, a quien nos ſubordinamos en la ſuplica, para que de la reſolucion de ſu Iluſtriſſima ſe valieron los Conventos, para darla con acierto à V. Señorias muy Iluſtres.

Pero viendo que algunos miembros deſta junta ſe han apartado de eſta reſolucion, y tememos dichos Priores Electos nombrados, que otros han de hazer lo miſmo. Por tanto, en nombre de nueſtros Conventos repreſentamos à V. Señorias muy Iluſtres las ſiguientes razones.

Primeramente, dezimos, que dichos Conventos han ſido ſiempre muy fieles vaſſallos, è hijos de eſta muy Iluſtre Ciudad; procurando moſtrar ſu afecto en los lances de afliccion, aſſi con ſervicios, como con ofrecimientos de bienes, y perſonas, y no ſe puede dudar, que en eſte lance, que tan del ſervicio de la muy Iluſtre Ciudad es, que han de faltar dichos Conventos à ſu obligacion.

Mas: que dichos Conventos, no han declarado jamàs palabra alguna, que contradiga à la comun determinacion de quitarſe el Corte de la Generalidad, porque eſſe punto en comun, les ha parecido ſiempre bien; y ſolo han propueſto lo que podia parecerles oneroſo en particular, y no han penſado dichos Conventos contradezir a la determinacion; pues el proponer ha ſido con total indiferencia, y ſiempre conſubordinacion; la qual tendràn aora, y en todo tiempo, aſſi en eſte punto, como en qualquiera otro, que ſea del ſervicio de eſta muy Iluſtre Ciudad, como la execucion prompta, y rendida obediencia, afecto filial, y voluntad amoroſa, declararà ſiempre que ſea del guſto de V. Señorias muy Iluſtres experimentarlo.

Fray Domingo Alegre,
Prior de S. Domingo.

Fray Ioſeph Marti,
Prior del Carmen.

por drecho de contribucion, y son algunas de las cósideraciones minoren los dre[illegible] [illegible]stituido a la Ciudad de Valencia, y su Consejo General, en precissa obligacion de entrar a discurrir este expediente, y arbitrio de la subrrogacion del imposito del Vino, en lugar de la contribucion del General del Corte, y las que con todo rendimiento, y filial afecto, ponen en noticia à V. Magestad, para que con vista de tan obsequiosa representacion sea del servicio de V. Magestad, consolar à la Ciudad, y Consejo, mandando dar las ordenes que convengan, y sean necessarias, para que desde luego se efectue la subrrogacion, como lo esperan conseguir de la Real, y Paternal clemencia de V. Magestad, cuya Catolica Persona guarde Dios Nuestro Señor, como la Christiandad ha menester.